

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**HOSPITAL CARLOS VAN
BUREN/BAHAMONDES**

Rol:

5033-2024

Fecha de sentencia:	26-08-2024
Sala:	Segunda
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	HOSPITAL CARLOS VAN BUREN/BAHAMONDES: 26-08-2024 (-), Rol N° 5033-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dir8o). Fecha de consulta: 30-08-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Llg

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTO:

A folio 1, comparece Mariam Amira Anais Ledezma, funcionaria pública, abogada, en representación convencional del establecimiento de autogestión en red Hospital Carlos Van Buren, en favor de la adolescente Alejandra Paola Monje Bahamondes, e interpone recurso de protección en contra de los padres de la adolescente de 14 años Alejandra Monje Bahamondes, a saber Maycol Alexis Monje Rodríguez, y Pamela Elena Bahamondes Morales, por actos arbitrarios e ilegales que afectan a su hija Alejandra Monje Bahamondes, según los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Señala que, de acuerdo al informe emitido por parte de la pediatra Natalia Gomez, de la Unidad Hemato- Oncología de fecha 3 de julio de 2024, Alejandra presentó, hace un mes aproximadamente, una evolución de obstrucción nasal derecha, asociada a un lagrimeo excesivo del ojo derecho, con secreciones nasales mucopurulentas, junto con aumento de volumen cervical sensible y ocasionalmente afebril.

Ante ello consulta en extrasistema, por una adenopatía cervical y se realiza el 7 de junio de 2024 una tomografía computarizada de cuello, la cual muestra masa de partes blandas centrada en seno maxilar derecho y fosa nasal ipsilateral, con extensión hacia celdillas etmoidales y seno frontal del mismo lado, junto con erosión ósea en torno a paredes del seno maxilar, y múltiples adenopatías de la cadena linfática derecha de tres centímetros.

Indica que al continuar y aumentar la obstrucción nasal, consultan en la Unidad de Emergencia Infantil de su establecimiento de salud, siendo evaluada por infectología con resultado de tomografía axial computarizada y ante ello derivada a otorrinolaringología, quienes realizan el 14 de junio del presente, punción con aguja fina de masa cervical, la cual muestra aspecto compatible con carcinoma

nasofaríngeo, siendo realizada nuevamente la punción, el 17 de junio mostrando lesión concordante con tumor de tipo neural (observándose neuroblastoma), pero sin poder descartar carcinoma nasofaríngeo por lo que solicitan nueva muestra.

Expone que ante el aumento de síntomas locales como la obstrucción nasal y el dolor, el equipo tratante decidió iniciar el ciclo de quimioterapia, comunicando el plan terapéutico a los padres, el cual consiste en ciclo N°5 del protocolo neuroblastoma, que contiene etopósido, cisplatino y vinblastina, hasta la confirmación diagnóstica, debido a la progresión clínica y el mayor riesgo que implica en caso de confirmación de neuroblastoma.

Señala que el 3 de julio de 2024, se instala catéter venoso central y se realiza ooforectomía, que consiste en la extirpación quirúrgica de los ovarios para preservación de fertilidad.

Sin embargo, al ingreso de la paciente a estudio de patología, la madre presenta documentación firmada, la cual es acompañada en la presentación, en que se rechaza la transfusión de glóbulo rojos, debido a la religión que profesa la progenitora y la adolescente, quienes son Testigos de Jehová.

Destaca que dentro de los síntomas importantes a considerar y lo cual fue conversado con los padres, es la presentación de aplasia medular secundaria a los medicamentos administrados, lo cual significa la desaparición de células encargadas en la médula ósea de la producción de sangre, y por tanto la necesidad de requerir transfusión de sangre, lo cual se tornaría imprescindible si los parámetros descienden a un valor que sea riesgoso para la salud de la paciente.

Presentando Alejandra a la fecha del informe, una anemia moderada postquirúrgica, con Hemoglobina 7.8 y plaquetas 90.000, sin requerimientos de transfusión en ese momento, dicha situación cambia durante el transcurso del día y en la madrugada del 4 de julio del presente, cuando se realizó examen que indicó efectuar la transfusión, siendo monitorizada con expansores de volumen, oxígeno, la eritropoyetina que fue acordado con los padres, y estando estable clínicamente, sin embargo a la fecha con la sintomatología presentada y el riesgo que está actualmente la salud de la paciente quien ya

tiene síntomas de una anemia severa, el límite de indicadores para la transfusión es la hemoglobina bajo 7 y Alejandra durante la noche presentaba 5.3., fue insustituible la transfusión de sangre, por tanto fue indicada para el día de hoy 4 de julio, lo cual es consignado en la ficha clínica, ya que está comprometida la vida de la adolescente y ante lo señalado por informe médico no sería la única vez que lo requiera sino más bien serían múltiples las transfusiones de sangre que deberán ser efectuadas durante la quimioterapia.

Indica que, en virtud de los antecedentes anteriormente detallados, debido a la actual condición de salud de Alejandra quien actualmente está hospitalizada en la sala de pacientes de la Unidad de Oncología Infantil del Servicio de Pediatría del Hospital Carlos Van Buren, en el cual ya se inició el primer ciclo de quimioterapia por el diagnóstico de tumor nasofaríngeo en estudio y carcinoma nasofaríngeo v/s neuroblastoma. La adolescente que requiere transfusión de sangre en la actualidad, y posteriormente en forma reiterada, debido al efecto secundario de los medicamentos que producen la aplasia medular, ello con el objeto de preservar su estado de salud e incluso su vida y así resguardar el cumplimiento del deber del Estado de asegurar el derecho a la vida y a la integridad física como lo mandata nuestra Constitución Política de la República.

Aduce que como se da cuenta en el relato de los hechos, y tal como se conversó con la familia se intentó realizar un tratamiento que no implicara la transfusión de sangre, en que la paciente si presentara anemia leve o moderada, no se iba transfundir, con el objeto por parte de los facultativos de respetar sus creencias y libertad de culto.

No obstante, como da cuenta el informe médico que se acompaña en un otrosí, y los hechos posteriores a dicho documento, los resultados del examen de la hemoglobina indican que está bajo el límite tolerable en el cual no se requiere la transfusión de sangre. Sumado a ello, ante esta anemia severa y los valores de hemoglobina ya señalados, tuvo como consecuencia que se viera impedida la toma de muestras de la medula ósea programada para el 5 de julio del presente, con el objeto de continuar su tratamiento. En qué tal como se ha indicado, se ha explicado por parte del equipo tratante a los padres de la adolescente, que durante la quimioterapia existe un riesgo inminente de requerir

múltiples transfusiones de sangre para preservar la salud de su hija, situación a la que presentaron su negativa.

Solicita se autorice al Hospital Carlos Van Buren a aplicar y adoptar todas las medidas terapéuticas y tratamientos médicos que sean necesarios para proteger y salvaguardar la vida y la integridad física de quien en favor se acciona la presente acción constitucional, incluida la realización de transfusiones de sangre en Alejandra.

A folio 14, teniendo presente la naturaleza urgente del recurso en revisión y considerando que los padres de la adolescente fueron notificados personalmente, según constancia de folio 6, se prescinde del informe que les fuera requerido.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que, la acción de protección de garantías constitucionales tiene por objeto el debido resguardo a quienes sufran una privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como consecuencia de un acto u omisión arbitrario o ilegal.

Segundo: Que, en este caso, los padres de la adolescente Alejandra, en conocimiento del estado de salud de su hija y de la necesidad de practicarle una transfusión de sangre, notificados del presente recurso, no se hicieron parte ni se opusieron a la petición del hospital, de lo que se desprende su aquiescencia, tacita, a la práctica del procedimiento médico.

Tercero: Que, a mayor abundamiento, de conformidad a lo sostenido en estrados por la abogada del recurrente, Hospital Carlos Van Buren, la madre de Alejandra manifestó que si una resolución judicial se lo ordenaba ella no se opondría a que se practicara la transfusión de sangre de su hija, habiéndose practicado a la fecha dos transfusiones.

Cuarto: Que, en las circunstancias antes anotadas el procedimiento que debió hacerse con la paciente era la manera necesaria, clínicamente, para proteger la vida y la salud de aquella; entonces

encontrándose dos bienes jurídicos protegidos por la Carta Fundamental, esto es, la vida e integridad física y la libertad de culto, enfrentados, esta Corte privilegia el primer grupo de ellos considerando especialmente la falta de oposición de la adolescente y de sus padres a la transfusión requerida por la recurrente.

Quinto: Que, conforme a lo razonado, se acogerá el presente arbitrio como se dirá en lo resolutivo.

Y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se acoge, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Mariam Amira Anais Ledezma, en representación del Hospital Carlos Van Buren y, en consecuencia, se autoriza a dicho centro hospitalario para que, en adelante, de mantenerse las condiciones de salud de Alejandra Paola Monje Bahamondes, se realicen las transfusiones de sangre que esta requiera.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

N° Protección-5033-2024.